



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0302** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUN 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000130-2021 de fecha 20 de abril del 2021, Informe N° 12-2021/GRP-440010-441015-440015.03-CILCH de fecha 21 de abril del 2021, Oficio N°78-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 28 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 001910 de fecha 26 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 0011909 de fecha 26 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 0011908 de fecha 26 de abril del 2021, Informe N° 367-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 27 de abril del 2021, Oficio N° 398-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 27 de abril del 2021, Informe N° 0421-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo del 2021, Informe N°0448-2021-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 28 de mayo del 2021, Informe N° 123-2021-GRP-440010-440015 de fecha 01 de junio del 2021, Informe N° 203-2021-GRP-440000-440010-440010-440011-REMOTO de fecha 02 de junio del 2021, Correo electrónico de fecha 03 de junio del 2021 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000130-2021** con fecha **20 de abril del 2021**, a horas 04.30 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION EX PEAJE SIMBILA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1K-951** de propiedad de **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: CHAPIRA - CURAMORI**, conducido por el señor **MARIO ORLANDO MENDOZA VILCHEZ**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de **0.05 UIT**, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de **0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **" (...)Al momento de la intervención el vehículo de placa N° P1K-951 se encontraba realizando el servicio de transportes de personas, llevando a bordo 40 pasajeros de los cuales 36 no portaban protector facial incumpliendo con los lineamientos para la prevención del COVID 19. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112.1.17 D.S. N° 016-2020-MTC se adjuntan tomas fotográficas y se procede al cierre del acta de control siendo las 4.40 pm (...)"**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **P1K951** es de propiedad de **BBVA BANCO CONTINENTAL**, el mismo que mantiene un contrato de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0302** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUN 2021**

arrendamiento financiero con la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 2247-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 diciembre del 2012, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte para trabajadores hasta el 18 diciembre del 2022. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde procesar a la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL** en calidad de Transportista.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001909-2021 de fecha 26 de abril 2021** el Sr. **MARIO ORLANDO MENDOZA VILCHEZ** en calidad de conductor, solicita la devolución de licencia de conducir N° B40616586 A III C profesional, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, para lo cual señala: "(...) Declaro bajo juramento: No volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el reglamento nacional de administración de transportes D.S. N° 017-2009-MTC y Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en señal de compromiso dejo constancia con mi firma y huella digital. (...)".

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001908 -2021 de fecha 26 de abril 2021** el **MARIO ORLANDO MENDOZA VILCHEZ** en calidad de conductor, solicita el archivo de actuados al haber realizado el pago de la multa impuesta a través del **Acta de control N° 000130-2021**, por la infracción de **CODIGO V.7** del Anexo 04 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 016-2020-MTC, alcanzando el boucher de pago de fecha 03 de marzo del 2021, bajo el amparo del artículo 105 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 016-2020-MTC.

Que, mediante **Informe N° 0367-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de abril 2021**, la Jefe de la Unidad de Fiscalización, logra concluir que el señor **MARIO ORLANDO MENDOZA VILCHEZ** (conductor) ha cancelado el pago de la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, culminado el procedimiento administrativo sancionador y devolver la **Licencia de conducir N° B40616586 A TRES C Profesional** del señor **MARIO ORLANDO MENDOZA VILCHEZ**, por haber cancelado la totalidad de la multa a la autoridad competente. Así mismo, **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador a **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P1K-951** por haber incurrido en la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 001910-2021 de fecha 26 de abril 2021** el Representante de la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, presenta descargos del **Acta de control N°000130-2021 de fecha 20 de abril del 2021**, con la finalidad que se desestime la multa impuesta, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Tercero: **RESPECTO A LA INFRACCION IMPUESTA**

Respecto de la infracción con código V7: De los hechos descritos, se desprende que en la inspección y verificación de los trabajadores no contaban con el protector fácil, por lo que el conductor cometió la infracción contenida en el Código V.7, por lo que se procedió a pagar la misma dentro de los 3 días posteriores a la comisión de la infracción en la cuenta recaudadora del Banco de la Nación N° 00631-042414, conforme al comprobante de depósito adjunto como anexo al presente, por lo que se tiene por cumplida la sanción respectiva.

Respecto de la infracción con código V5: De los hechos que se exponen en el Acta de control N° 00130-2021, se lee lo siguiente: "(...) Producto de la inspección y verificación se detectó que los trabajadores no portan el protector facial (...)" es decir, no existen hechos que denoten el comportamiento que describe el **CODIGO V5**, pues el referido código indica "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0302** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **17 JUN 2021**

prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento" y de los hechos que se indican, en ningún momento se indica cual es la norma que se transgrede, pues no se identifica plenamente ni en forma individual el supuesto lineamiento que habría incumplido mi representada.

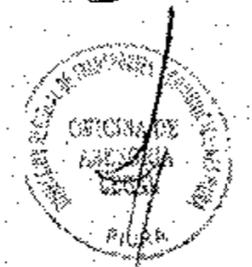
Cuarto: **DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

El Acta de Control N° 00130-2021 contiene una supuesta infracción tipificada con el CODIGO V.5 del Anexo del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, debido a que de los hechos descritos en la referida acta de control no existe una descripción de la infracción contenida en el CODIGO V.5 y además **NO SE IDENTIFICA CUAL SERIA EL LINEAMIENTO QUE SE HABRIA INCUMPLIDO, SIENDO LA IMPOSICION DE UNA SANCION, DE ESTAR CLARA Y PLENAMENTE IDENTIFICADA LA INFRACCION Y LA SANCION QUE MERITUO LOS HECHOS.** Por lo dicho anteriormente, es evidente que no se ha incumplido en ningún momento con lo establecido en las normas de tránsito contenidos en el CODIGO V5 por parte de mi representada en calidad de transportistas y mucho menos se ha incurrido en infracción normativa puesto que la conducta es atípica, toda vez que al no subsumirse en ningún supuesto de hecho de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del D.S. N° 016-2020-MTC puesto que al no haber realizado la conducta descrita en el supuesto de la infracción no corresponde sanción alguna (...)"

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° P1K-951 Sr. **MARIO ORLANDO MENDOZA VILCHEZ**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que de manera voluntaria realiza el pago de la multa y solicita el **ARCHIVAMIENTO POR PRONTO PAGO**, bajo el amparo del artículo 07 del D.S. N° 004-2020-MTC tal como se aprecia a folios cuarenta y uno (41).

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente (...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante el **Oficio N° 78-2021-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 28 de abril del 2021, a la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**.

Que, a través del **Escrito de Registro N° 01909** de fecha 26 de abril del 2021, el conductor del vehículo Sr. **MARIO ORLANDO MENDOZA VILCHEZ** solicita la devolución de la licencia de conducir, para lo cual formula declaración jurada. En ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la **licencia de conducir N° B40616586** de Clase A Tres C Profesional perteneciente al señor **MARIO ORLANDO MENDOZA VILCHEZ** como es de verse en el **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR** obrante a folios cuarenta y dos (42) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, establece: "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes". Así mismo con **Escrito de Registro N° 01908** de fecha 26 de abril del 2021, la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, hace de conocimiento el pago de la multa a través del boucher de pago N° 466200113 por el monto de S/440.00, solicitando el archivo de actuados por pronto pago. Siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la licencia de conducir y el archivo de actuados por pronto pago, tal como se indica en el **Informe N°367-2021/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 27 de abril del 2021, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, formalizado a través del **Oficio N° 398-2021-GRP-**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

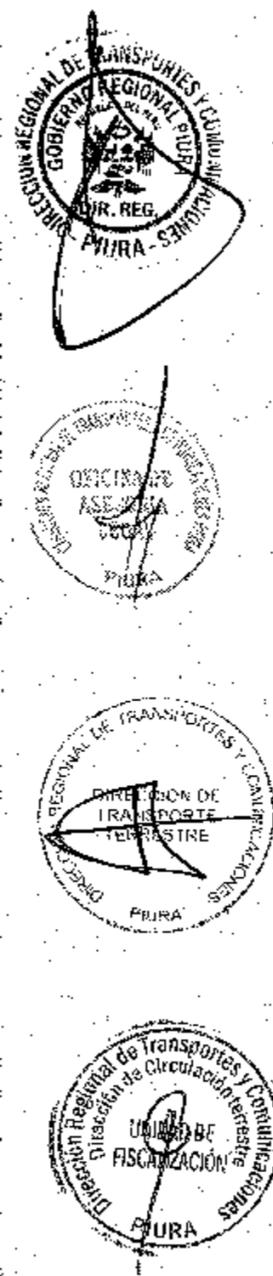
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0302** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUN 2021**

440010-440015 con fecha 27 de abril del 2021, dirigido al Sr. MARIO ORLANDO MENDOZA VILCHEZ (conductor) en donde se le comunica el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por la infracción de CODIGO V.7 del D.S. N° 016-2020-MTC, bajo el amparo de la figura del pronto pago.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 001910-2021 de fecha 26 de abril 2021 el Representante de la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL, presenta descargos al Acta de control N°000130-2021 de fecha 20 de abril del 2021, con la finalidad que se desestime la multa impuesta, señalando la NO tipicidad de la infracción impuesta; al respecto se debe indicar que el Acta de control N°00130-2021 de fecha 20 de abril del 2021 refleja la detección de infracciones de transporte mediante acciones de control o de fiscalización, tal como se indica en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, incumpliendo con las disposiciones del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19; tal como se ha señalado en el Acta de Control N° 000130-2021 que indica: "(...)Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P1k-951 con 40 pasajeros a bordo de los cuales 36 usuarios no portan su protector facial, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, según D. S. N° 016-2020-MTC. Se aplica la medida preventiva de Retención de licencia de conducir según artículo 112.1.7 del D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas, se cierra el acta control a las 4.40pm (...)", lográndose de esta manera identificar la conducta infractora y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la Entidad tipifica la infracción en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.", considerando que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 de fecha 10 de julio del 2020, logrando así acreditar la infracción impuesta en el Acta de Control, contraviniendo lo señalado por la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL, al NO contravenir el Principio de Tipicidad toda vez que se acreditado lo señalado en el Acta de control N° 000130-2021, al haberse detectado 36 usuarios no portando su protector facial, infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento, calificada como LEVE; sancionable con multa de 0.05 UIT, tal como se aprecia en las fotografías adjuntas a folios uno (01) del expediente.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)", habiéndose presentado el descargo correspondiente, por parte de la EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL a través del Escrito de registro N° 1910-2021, el cual ha sido evaluado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0302** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUN 2021**

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** a la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", sancionable con la **Multa de 0.05 UIT**, equivalente Doscientos veinte soles (S/ 220.00), al no haber desvirtuado la infracción imputada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, con la multa de **0.05 UIT** equivalente a Doscientos veinte (S/ 220.00), por la comisión de la infracción **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento(...)" considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la **EMPRESA NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, en su domicilio **URB. PIURA MZA F02 LOTE 02 PIURA- PIURA** de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N° 01910 de fecha 26 de abril del 2021, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 85901